

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	INDUSTRIAS AROS Y AROS MARFIL S.A.S
RADICADO	053804089002- 2014-00228
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER
SUSTANCIACIÓN	692

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en disfavor de **INDUSTRIAS AROS Y AROS MARFIL S.A.S**.

Obra memorial, suscrito por la abogada **ADRIANA ELVIRA POSSO RAMÍREZ**, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comentario, este Judicial no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS ZAPATA ROJAS
RADICADO	053804089002-2017-00336-00
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER
SUSTANCIACIÓN	690

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, en desfavor del señor **ANDRÉS ZAPATA ROJAS**.

Obra memorial, suscrito por el abogado **DANIEL ÁLVAREZ CARDONA**, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, este Judicial no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA
RADICADO	053804089002- 2017-00436
DECISIÓN	INDICA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA
SUSTANCIACIÓN	693

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por SISTECREDITO S.A.S, en desfavor de la señora CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA.

Obra memorial en el que la abogada adscrita a la parte demandante, requirió, por parte de este Despacho, agotar la etapa procesal subsiguiente, encaminada a seguir adelante con la ejecución.

Por ello, se verificó el cartulario, hallando que desde el pasado siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la apoderada, a efectos que, desplegara las gestiones tendientes a enterar en debida forma a la demandada.

Pues bien, a la fecha actual se tiene que no reposa el cumplimiento de la labor encomendada, misma sin la cual no será posible, continuar con el trámite procesal siguiente.

Por ello, una vez más se **EXHORTA** a la profesional del derecho, para efectúe la notificación de conformidad a lo señalado en el Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***"
Negrillas del Despacho.

Con esto, en otras palabras, se indica que el enteramiento de la providencia interlocutoria se debe realizar por un sistema o empresa de mensajería electrónica, que cuente con iniciador, que certifique el acuse de recibido en una fecha específica, que permitan que transcurridos dos (2) días, se contabilicen los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, mismos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	HENRY ANTONIO GARCÍA GÓMEZ
RADICADO	053804089002- 2018-00530
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1585

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO BBVA** en contra de los señores **HENRY ANTONIO GARCÍA GÓMEZ**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-371483**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por el apoderado del **BANCO BBVA**, en contra de **HENRY ANTONIO GARCÍA GÓMEZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-371483, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Octubre 10 de 2022

Oficio N°. **1308./**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE
MEDELLÍN.**

Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Inmueble

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO BBVA Nit: 860.003.020-1
Demandados: HENRY ANTONIO GARCÍA GÓMEZ C.C. 71'679.909
Radicado No.: 053804089002-2018-00530 (al contestar favor citar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **No. 1585 del 07 de octubre de la corriente anualidad** proferido por este despacho, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por el apoderado del BANCO BBVA, en contra de HENRY ANTONIO GARCÍA GÓMEZ, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-371483, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado."

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1753 del 29 de noviembre de 2018.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

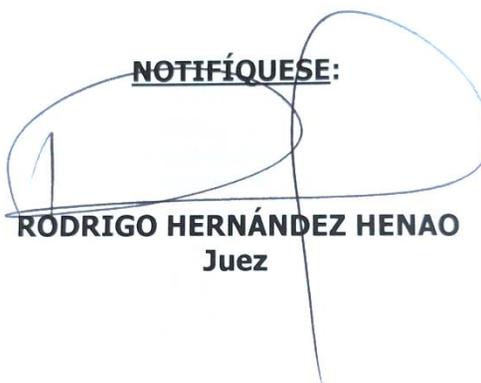
Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
DEMANDADO	DIDIER FABIÁN NAVA RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2019-00527
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA REQUIERE ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	697

De conformidad al poder conferido por el señor DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN en calidad de representante legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S. quien funge como demandante en el proceso de la referencia; se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARÍA CAMILA LOAIZA MUÑOZ**, en los términos y para los fines señalados por los poderdantes, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone, **REQUERIR** a aquella profesional del Derecho, con la finalidad que aclare sobre la manifestación expresada en el memorial de calenda veintinueve (29) de septiembre del año en curso, por medio del cual adujo solicitar el archivo del expediente, pues frente a ella, se insta una mayor precisión para determinar sin equívocos sí la pretensión aludida corresponde al desistimiento de las pretensiones contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso o a qué otra solicitud.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO FÉLIX ANTONIO MONTES DORALBA HENAO DE MONTES
DEMANDADO	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
RADICADO	050314089001-2020-00193
DECISIÓN	ORDENA LA INSERCIÓN DEL AVISO
SUSTANCIACIÓN	696

Inscrita la demanda en el folio de matrícula Nro. **001-185594**, y aportadas las fotografías por parte de la demandante, con la instalación de la valla, se ordena la inserción del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual, las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2020-00292
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1568

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se procedió a remitir la citación para la notificación personal al señor **HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA**, el día **06 de julio de 2021**, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, a la dirección carrera 63 B No. 73-126 apto 1604 del municipio de La Estrella, con guía No. 26232, registrada en estado "entregada". Posteriormente, en data **1 de octubre de 2021**, se remitió la notificación por aviso por intermedio de la empresa TODOENTREGA, que certificó la gestión como "entregada", haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio.

Dicha situación, nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 014786100005142.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$432.800)**; teniendo en cuenta para dicho

efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO \$6'853.658 PESOS M/L**, como capital insoluto del pagaré 014786100005142.
- Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **6 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$1'803.454) PESOS M/L**, por concepto de intereses de plazo, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados entre el **05 de noviembre al 05 de diciembre de 2019**.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (\$155.628) PESOS**, adeudados el **5 de diciembre de 2019**, por otros conceptos (seguro de vida).

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$432.800)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	DUVÁN FELIPE QUINCHÍA LOPERA ADOLFO ELÍAS QUINCHÍA ÁLVAREZ JUAN FELIPE FLÓREZ BERMÚDEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00506
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER
SUSTANCIACIÓN	695

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en disfavor de **DUVÁN FELIPE QUINCHÍA LOPERA, ADOLFO ELÍAS QUINCHÍA ÁLVAREZ y JUAN FELIPE FLÓREZ BERMÚDEZ.**

Obra memorial, suscrito por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comentario, este Judicial no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	DUVÁN FELIPE QUINCHÍA LOPERA ADOLFO ELÍAS QUINCHÍA ÁLVAREZ JUAN FELIPE FLÓREZ BERMÚDEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00506
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1570

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** a través de apoderado, en contra de **DUVÁN FELIPE QUINCHÍA LOPERA, ADOLFO ELÍAS QUINCHÍA ÁLVAREZ y JUAN FELIPE FLÓREZ BERMÚDEZ**, se decide:

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, los pagarés No. **4539573 y 2527289**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **DUVÁN FELIPE QUINCHÍA LOPERA** y **JUAN FELIPE FLÓREZ BERMÚDEZ**, así:

a.-) Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$30'117.117)**, como capital insoluto contenido en el pagaré No. **4539573**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **04 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **DUVÁN FELIPE QUINCHÍA LOPERA** y **ADOLFO ELÍAS QUINCHÍA ÁLVAREZ**, así:

a.-) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$29'023.747)**, como capital insoluto contenido en el pagaré No. **2527289**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **07 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIÁN ANDRÉS MENESES DUQUE
DEMANDADO	MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2021-00550
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	1569

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el señor **JULIÁN ANDRÉS MENESES DUQUE**, en disfavor de las señoras **MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ**.

En esta oportunidad, obra memorial contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (**NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y TEMERIDAD Y MALA FE**), por lo tanto, **córrase traslado a la parte demandante, por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **DARÍO ALONSO CARO QUINCENO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por las demandadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIÁN ANDRÉS MENESES DUQUE
DEMANDADO	MARÍA LASTENIA MUÑOZ DE ARBOLEDA Y CLAUDIA MILENA ARBOLEDA MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2021-00550
ASUNTO	REQUIERE DIRECCIÓN PARA SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	694

Dentro del proceso bajo radicado 053804089002-2021-00550, instaurado por el señor **JULIÁN ANDRÉS MENESES DUQUE**, su apoderado, requirió se prosiguiera con la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-119002** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur-, de propiedad de la demandada.

Por ello, sería del caso ejecutar la comisión deprecada, empero, denota este Judicial, que no obra la dirección del inmueble en la misiva, como tampoco en el Certificado de Tradición del bien, ubicación sin la cual no será posible el desplazamiento y gestiones requeridas.

Así, se **REQUIERE** al profesional del Derecho adscrito a la parte demandante, para que, indique de manera clara, precisa y detallada la dirección del inmueble como las especificaciones que puedan determinar sin equívocos su localización.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA
RADICADO	053804089002- 2021-00555
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	691

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ATEHORTUA WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2021-00588
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1557

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **SANDRA MILENA ATEHORTUA y WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **SANDRA MILENA ATEHORTUA y WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la señora **SANDRA MILENA ATEHORTUA**, el día **19 de mayo de 2022**, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica atehortuasandramilena2@gmail.com, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada guardó silencio.

Así mismo, procedió la parte demandante a remitir la citación para la notificación personal al señor **WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA**, a la dirección calle 80 SUR No. 63-44 en el barrio Bellavista del municipio de La Estrella, en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que registra en estado "entregada". Posteriormente, en data quince (15)

de marzo, se remitió la notificación por aviso por intermedio de la empresa ENVIAMOS, que certificó la gestión como "entregada", haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio.

Dicha situación, nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos

en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 231396.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el

capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$569.435)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de los señores **SANDRA MILENA ATEHORTUA y WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO **\$3'830.624 PESOS M/L**, como capital insoluto del pagaré 231396.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (**\$2'463.858**) PESOS M/L, por concepto de intereses de plazo, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados entre el 07 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2012.
- Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de noviembre de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

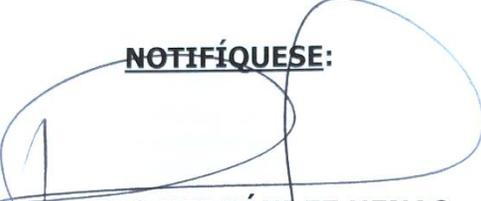
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$314.724)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ATEHORTUA WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2021-00588
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1567

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **SANDRA MILENA ATEHORTUA**, quien labora en la empresa **H CONSTRUCCIONES S.A.S**, pero se limitará en un **20%**,

cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con Nit 901.610.386-3, en la cuenta N° **053802042002**, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **SANDRA MILENA ATEHORTUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43'147.440**, quien labora al servicio de la empresa **H CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en un **20%**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con Nit 890.904843-1, en la cuenta N° 053802042002, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H.
DEMANDADA	MANUELA FLÓREZ MORA
RADICADO	053804089002-2022-00519
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1555

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por apoderado de la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H.**, en contra de **MANUELA FLÓREZ MORA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA CECILIA VARGAS BENÍTEZ**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H.,** en contra de **MANUELA FLÓREZ MORA** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$**469.413**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$469.413, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$469.413, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$469.413, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$469.413, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$469.413, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$469.413, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$469.413, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS**

AGUDELO CIRO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H.** Asimismo, se acepta como dependiente a **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO MORA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H.
DEMANDADO	MANUELA FLÓREZ MORA
RADICADO	053804089002- 2022-00519
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1556

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica del embargo y secuestro de un (1) inmueble y el embargo y retención de los dineros de dos (2) cuentas bancarias de propiedad de MANUELA FLÓREZ MORA.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **\$3'755.304** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$6'000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares

solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles, mismos de adicionados sus valores, exceden el valor pretendido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por uno de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, previo al decreto de las medidas cautelares, se adhiera a optar por una de ellas, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO